REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **64** **Fecha:** 06/05/2024 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 03003 2016 00231	Abreviado	BANCO PICHINCHA S. A.	PROFESIONALES TECNICOS S.A.S. PROFETEC S.A.S.	Auto de Trámite AUTO AUTORIZA ACCESO ENLACE, NIEGA ORDEN DE ENTREGA Y NIEGA SOLICITUD DE JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN.	03/05/2024		
41001 31 03003 2019 00022	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	HERNANDO FALLA DUQUE	Auto de Trámite	03/05/2024		
41001 31 03003 2022 00104	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	TANIA GORETTY RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL DÍA JUEVES 16 DE MAYO DE 2024 A LAS 2:30PM PARA RECEPCIONAR INTERROGATORIO DE PARTE DE LITIS CONSORTE NECESARIO FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ REY	03/05/2024		
41001 31 03003 2023 00265	Ejecutivo	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DARIO DUSSAN SUAREZ	Auto de Trámite AUTO NIEGA SOLICITUDES DE REVISAR EXPEDIENTE Y NIEGA SOLICITUD DE PROFERIR AUTO DEL 440 CGP	03/05/2024		
41001 31 03003 2024 00039	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS	Auto de Trámite AUTO REQUIERE DEMANDANTE Y ORDENA COMISIÓN	03/05/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06/05/2024 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HABIB ORTIZ

SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	PROFESIONALES TÉCNICOS S.A.S.
RADICACIÓN	41001310300320160023100

Por ser procedente la solicitud de acceso al link del proceso presentada por el Dr. ANDREY LEONARDO SANCHEZ LEGUIZAMÓN visible en los PDF 99, se autoriza compartir el Link del proceso al correo electrónico andrehy10@hotmail.com por el término de tres (3) días, lo anterior por cuanto el artículo 123 del C.G.P. autoriza la revisión de los expedientes *"Por las partes, sus apoderados y los dependientes autorizados"*.

Por otro lado, con respecto a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, el dr. ANDRÉS FELIPE VELA SILVA (PDF 100), consistente en que se ordene la entrega del vehículo de placas WDQ-228 ubicado en el Parqueadero Administramos Jurídicos Popayán, NO SE ACCEDE a la misma por cuanto la entrega ya fue ordenada mediante auto del once (11) de octubre de dos mil dieciocho (2018) e incluso ya se libró despacho comisorio del nueve (9) de marzo de dos mil veintiuno (2021) y repartido al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca para la práctica de la diligencia.

Por otro lado, respecto de la solicitud de Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca dictada mediante auto del nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y comunicada a esta dependencia judicial mediante oficio No 988, solicitando que sea otorgada la facultad para subcomisionar *"a la Alcaldía Municipal de Popayán a través del Profesional Especializado de la Secretaria de Gobierno Municipal"*. La solicitud se NIEGA por cuanto la facultad para subcomisionar es otorgada a los alcaldes y demás funcionarios de policía y no a los jueces comisionados, lo anterior se afirma de conformidad a lo consagrado en el parágrafo 1 del artículo 38 del C.G.P.

OFÍCIESE al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, Cauca para que continúe con las diligencias del despacho comisorio 011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	**EJECUTIVO**
DEMANDANTE	**BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**
DEMANDADO	**HERNANDO FALLA DUQUE**
RADICACIÓN	**410013103003 2019 00022 00**

Teniendo en cuenta que el parágrafo cuarto del artículo 76 del C.G.P. prevé que la renuncia al poder no pone término sino cinco (05) días después de presentado el memorial de renuncia ante el Juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante comunicando sobre dicha determinación; en tal sentido la renuncia al poder presentada por el Doctor CARLOS ARNULFO SANCHEZ CAMPO (PDF 23) opera de pleno derecho.

De otra parte, en atención a que el poder conferido por el demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA (PDF 24) reúne los presupuestos consagrados en el artículo 74 del C.G.P., se **DISPONE RECONOCER** personería jurídica a la Doctora MARIA LIGIA SOTO PATARROYO, para que obre como apoderada judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. conforme al poder otorgado.

Así mismo, por ser procedente la solicitud de link del proceso elevada por el apoderado judicial del demandado Dr. DIEGO ANDRES MORALES GIL (PDF 28), por secretaría, remítase el link del proceso, por el término de cinco (05) días.

Por último, el despacho ORDENA oficiar al Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, para que informe el estado del proceso de extinción de dominio que se tramita ante dicho despacho contra el aquí demandado HERNANDO FALLA DUQUE y OTROS con radicado 2018-069-02.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (03) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	**EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE:	**CARLOS PEÑA PINO**
DEMANDADO:	**TANIA GORETTY RODRIGUEZ LUNA Y OTROS**
RADICACIÓN:	**410013103003 2022 00104 00**

Procede el Despacho a fijar como nueva fecha para continuar con la audiencia de que trata el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., en el curso de la cual se recepcionará el interrogatorio de parte del Litis consorte necesario **FRANCISCO JAVIER RODRIGUEZ REY** y se continuará con el objeto de la misma, **para el día jueves 16 de mayo de 2024 a las 2:30 P.M.**, la que se adelantará de manera virtual[1] a través del aplicativo *life size*.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

[1] En virtud de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, entre otros, a través de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20- 11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20-11597 de 2020 y PCSJA20-11632, se privilegia la virtualidad a través del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A
DEMANDADO	DARÍO DUSSAN SUÁREZ
RADICACIÓN	41001310300320230026500

Teniendo en cuenta la solicitud de autorizar al dependiente judicial JESÚS CAMILO BARÓN CANO solicitada por JACKELIN TRIANA CASTILLO, la misma se NIEGA, toda vez que, no obra dentro del proceso prueba de que la solicitante sea parte dentro del proceso o esté autorizada por el demandante para realizar ese tipo de actuaciones.

Por otro lado, respecto de las solicitudes elevadas por GUILLERMO REINA, en calidad de coordinador de la firma LITIGANDO PUNTO COM S.A.S. (PDF 041 y 042) consistentes en remitir copia del auto que decretó medida cautelar del 8 de marzo de 2024, las mismas se NIEGAN al no acreditar ninguna de las causales para examinar los expedientes descritas en el artículo 123 del C.G.P.

Finalmente, respecto de la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante consistente en que se dicte auto de seguir adelante la ejecución, el Despacho NIEGA la solicitud por cuanto no ha acreditado haber adelantado las gestiones de enteramiento a la parte demandada. Por lo anterior se INSTA a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación al demandado.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, tres (3) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADO	MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS
RADICACIÓN	41001310300320240003900

Previo a resolver las solicitudes elevadas por la parte demandada y el doctor JOSÉ YESID TOVAR TAMAYO visibles a PDF 36 y 38 se dispone REQUERIR a la parte demandante para que informe si ya realizó los trámites de notificación y adjunte la documentación correspondiente para acreditar dicha situación. OFÍCIESE.

Por otro lado, de conformidad a la comunicación de la Cámara de Comercio del Huila (PDF 022) en donde informó haber registrado el embargo del establecimiento de Comercio denominado VARIEDADES DICEL con matrícula mercantil No. 295308, de propiedad de la señora MARTHA YESENIA CUELLAR CISNEROS con C.C. 1.075.237.875, se ordena LIBRAR despacho comisorio al Juez Civil Municipal de Neiva – Reparto, para que se sirva de practicar la diligencia de secuestro del establecimiento de comercio en cita.

Para tales efectos, el comisionado cuenta con amplios poderes según prescriben los artículos 40, 595 y 596 del Código General del Proceso. Por secretaria, expídase despacho con los insertos pertinentes (demanda PDF 001 Y 005, mandamiento de pago PDF 006, comunicación de la Cámara de Comercio del Huila PDF 022, certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio adjunta a la anterior comunicación citada y copia de esta providencia).

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ